



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

Expte n° 78106/2017 – “Cons. de Coprop. Perú 897/899 c/Ríos Del Mónaco, María Teresa s/Ejecución de Expensas” – Juzgado Nacional en lo Civil N° 94

Buenos Aires, Agosto 21 de 2018.-

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

Las presentes actuaciones se remiten a este Tribunal a los efectos de conocer acerca del recurso de apelación interpuesto a fs. 26 por la demandada, contra la resolución de fs. 25, concedido a fs. 27. Presenta memorial a fs. 28/28 vta., el que sustanciado a fs. 29, no fue contestado por la actora.-

El decisorio apelado no hace lugar al pedido de temeridad y malicia pretendido por la demandada a fs. 22.-

Acerca de la cuestión, recuérdase que la temeridad o malicia aprehendida en el art. 45 del Cód. Procesal se desdobra en dos elementos subjetivos: dolo, intención de infligir una sinrazón o “torto”; y “culpa, insuficiente ponderación de las razones que apoyan la pretensión o discusión, respecto de la cual la doctrina exige que la falta de fundamento aparezca en una indagación elemental (Francesco Carnelutti, “Sistema de Derecho Procesal Civil”, traducción de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, U.T.E.H.A., 1944, II-128/130, n° 175).

Ambos elementos concurren a configurar la “conciencia de la propia sinrazón”, consistente en promover o prolongar un proceso en forma dolosa o culposa (Enrico Redenti, “Derecho Procesal Civil”, traducción de Santiago Sentís Melendo y Mariano Ayerra Redín, Buenos Aires, E.J.E.A., 1957-I-182/83) al punto de tornarlo en un “litigio temerario en el que la injusticia es absoluta por estar hasta en la intención misma de quien litiga” (Giuseppe Chiovenda, “La condena en costas”, traducción de Juan A. De la Puente y Quijano con notas de J. R. Xirau, Madrid, 1928, Biblioteca de la Revista de Derecho Privado, N° 317 y ss., pág. 406 en adelante).

El art. 45 del Código Procesal contempla la llamada inconducta procesal genérica que se refiere a una conducta contraria a



los deberes de lealtad, probidad y buena fe, correspondiendo empero su calificación y aplicación de la multa consiguiente, a facultades privativas del juez.

Sin embargo para que el ejercicio de tal potestad jurisdiccional no sea arbitrario, debe analizarse minuciosamente las circunstancias del caso, no debiendo basarse en un criterio puramente objetivo. Ello, por cuanto no resulta suficiente que una pretensión no sea acogida, que una defensa sea desestimada, que un incidente sea declarado improcedente; o un recurso desestimado para que automáticamente se impongan sanciones.-

La calificación de la conducta de las partes como temeraria o maliciosa requiere la concurrencia en forma indubitable del elemento subjetivo que revele la intención de perturbar el curso del proceso con articulaciones dilatorias o desleales. De lo contrario se correría el riesgo de restringir el derecho de base constitucional de la defensa en juicio. (Conf. esta Sala en Expte n° 30530/2001 caratulado "Azpiroz Costa Francisco Luis y otros c/Pasa S.A. y otros s/Daños y Perjuicios derivados de la vecindad", del 20/09/2007, entre otros).-

El desarrollo de esa vía interpretativa, nos lleva a señalar el criterio reiterado que "debe procederse con suma cautela cuando se trata de aplicar sanciones disciplinarias, siendo preferible que su mesurado uso deje sin sanción a algún malicioso, antes que penar a quien puede no asistirle razón en su planteo, pero respecto del cual tampoco se reunieron serias evidencias para considerarlo incurso en la conducta que reprime el art. 45 del Código Procesal (conf. esta Sala "in re": "Luber Maribanke de Bascobonik Juana c/Rotenberg Enrique s/Daños y Perjuicios", expte n° 95.944, del 17/05/1996).-

De conformidad con tales pautas, se destaca que aun cuando se tilden de erróneas y dilatorias diversas maniobras procesales cumplidas en el marco de una causa, las sanciones que pueden aplicar los jueces siempre deben presentar como trasfondo una conducta procesal maliciosa o temeraria, de modo que no se pueden utilizar para reprimir la presunta ignorancia del derecho o la equivocación en el planteo de defensas o recursos.

En la especie la actora plantea a fs. 10/11 la ejecución de expensas contra la Sra. María Teresa Ríos Del Mónaco por





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA J

la suma de \$ 5202,70 con más sus intereses compensatorios y punitivos, respecto de las Unidades Funcionales n° 03 y n° 13 del edificio de la calle Perú 897, de esta Ciudad de Buenos Aires, por los períodos comprendidos entre octubre de 2016 a agosto de 2017. Inicia la ejecución el 30 de Octubre de 2017, tal como surge del cargo obrante a fs. 11 vta.-

De fs. 12 surge que el proveído de la Sra. Jueza titular del Juzgado Civil n° 44, en el que adujo que no existían razones de conexidad entre esta causa y la caratulada: “Ríos del Mónaco María Teresa y otro c/Cons. de Propietarios de la calle Perú 897/99 s/Interrupción de Prescripción” – expte n° 29763/13- que justificase la asignación automática del “sub lite”, motivo por el cual ordenó el 2 de noviembre de 2017, la remisión de los autos al Centro de Informática a los fines de que se efectuase el sorteo y adjudicación del Juzgado correspondiente.-

A fs. 12 vta., se dio cumplimiento a la manda de fs. 12 y se procedió a la designación del nuevo juzgado, resultando designado el Juzgado Nacional en lo Civil n° 94, en el que a fs. 13 – mediante auto suscripto el 13 de Noviembre de 2017- se hizo saber el Juzgado que iba a conocer.-

A fs. 14, mediante escrito presentado el 13 de Abril de 2018 – de lo que da cuenta el cargo de fs. 14 vta.- la accionada acusa caducidad de instancia, la que previa sustanciación que no fue contestada por la actora, fue decretada el día 2 de mayo de 2018, con fundamento en el art. 310 inc. 2 del Código Procesal.

Por consiguiente, de las constancias obrantes en autos no surgen actuaciones de la actora que justifiquen imponerle sanciones por temeridad y malicia ni la interposición de la demanda de ejecución configura por sí misma, el proceder reprochable que pretende achacarle la recurrente.

Los demás dichos de la apelante de fs. 28, resultan serán meras hechos conjeturales que no se verifican en autos, máxime cuando ni siquiera se llegó a ordenar en autos librar mandamiento de intimación de pago y citación de remate, sin que exista ninguna otra actividad de la actora, lo que derivó en la caducidad de instancia decretada a fs. 21-



De modo, que los agravios intentados a fs. 28/28 vta., pese al esfuerzo argumental, habrán de ser rechazados.-

Atento a lo expuesto, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la resolución de fs. 25 en todo cuanto decide y ha sido materia recursiva. 2) Sin costas de Alzada en ausencia de bilateralización (conf. art. 161 inc. 3 del Código Procesal).-

Regístrese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Art. 4 de la Acordada n° 15/13 de la C.S.J.N. e Inc. 2 de la Acordada 24/13 de la C.S.J.N) y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de trámite, sirviendo la presente de atenta nota de remisión. -

